

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras**

**Recurrente: Regidor Juan Infante**

**Expediente: 247/2025**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre contrataciones, auditorías, proveedores, etc. de los años 2023, 2024 y 2025. 2. El sujeto obligado se pronuncia por cada uno de los cuestionamientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta y que no se siguieron los procedimientos correspondientes para la declaración formal de inexistencia e y la de incompetencia, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, con dtres efectos: Observar los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información; así como el de declaración formal de incompetencia; entregar lo requerido en los puntos 1 y 6, al corresponder a su competencia por ser información pública de oficio.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **247/2025** promovido por **Regidor Juan Infante**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“¿Qué sanciones o amonestaciones ha emitido la Contraloría Municipal hacia servidores públicos del SIMAS desde 2023 a la fecha, detallando nombre del funcionario, cargo y numero de expediente?.*

*¿Qué contratos de obra pública en materia de agua potable o drenaje se han celebrado en 2024 y 2025, indicando número de contrato, empresa, monto y fuente de financiamiento?*

*¿Qué contratos fueron financiados con recursos del FAIS y cuáles con recursos propios del SIMAS?*

*¿Existen contratos de suministro o mantenimiento celebrados con empresas del municipio u otros municipios?*

*¿Qué estudios o dictámenes técnicos se realizaron para justificar el precio de cada obra, en cumplimiento de la Ley de Adquisiciones?*

*¿Qué empresas locales se encuentran registradas en el padrón de proveedores del SIMAS y cuándo fue la última actualización de dicho padrón a la fecha?*



¿Qué testigos sociales participaron en las licitaciones públicas, conforme al artículo 43-C, de la Ley de Adquisiciones?

¿Se realizaron investigaciones de mercado previas a las contrataciones? Proporcione los dictámenes técnicos respectivos 2024 y 2025.

¿Qué auditorías internas o externas se han practicado al SIMAS durante 2024 y 2025 y cuáles fueron sus resultados? SIC.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS



*Acta de Inexistencia Para varios puntos, el SIMAS contestó: “corresponde al Ayuntamiento”, “no detalla la información”, “no se cuenta con elementos”, “se requieren tres cotizaciones”, “solo existe un contrato localizado”. Estas frases no cumplen con la Ley, ya que cuando un sujeto obligado afirma que la información no existe o no obra en sus archivos, está obligado a emitir un Acta de Inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, conforme a los artículos 51, 57 y 61 de la Ley Estatal de Transparencia. Al no hacerlo, se configura una negativa de acceso a la información.*

*2. El SIMAS evadió entregar información solicitada y transfirió indebidamente su responsabilidad al Ayuntamiento El Sujeto Obligado afirmó erróneamente que varios rubros “corresponden al Municipio”, entre ellos: sanciones de contraloría, recursos FAIS, padrón de proveedores. Esto es incorrecto, porque la ley establece que cada Sujeto Obligado debe entregar la información relacionada con: sus servidores públicos, sus contratos, sus procedimientos de compra, su padrón de proveedores utilizado, sus sanciones internas, sus auditorías, su propia gestión administrativa. El artículo 64 se aplica sólo cuando SIMAS no genera, no posee ni administra esa información, lo cual NO acreditó mediante acta, ni demostró búsqueda formal.*

*3. Contradicción evidente y opacidad en materia de obra pública El SIMAS declaró: que solo existe “un contrato encontrado”, que “no se han hecho licitaciones”, que “se requieren tres cotizaciones”, pero simultáneamente afirma que se realizan obras bajo Ley de Obras Públicas. Si se realizan obras: ¿ debe existir expediente técnico ¿ estudio de mercado ¿ dictamen de razonabilidad ¿ catálogo de conceptos ¿ estimaciones ¿ contratos ¿ bitácora ¿ pagos ¿ ejecución ¿ supervisión ¿ informes ¿ auditorías Nada de esto fue entregado. Esto constituye una negativa de información y opacidad en obra pública, contraviniendo: Art. 8 Constitucional, Arts. 21, 25 y 53 de la Ley Estatal, Ley de Adquisiciones y Ley de Obras Públicas.*

*4. Respuesta sin validez jurídica: no contiene firma, nombre, cargo, sello ni número de oficio La “respuesta” carece de todos los elementos mínimos para ser un documento oficial, lo cual la convierte en un acto jurídicamente nulo conforme a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.*

*5. El Sujeto Obligado omitió prueba de auditorías, dictámenes técnicos, investigaciones de mercado, padrón de proveedores y sanciones El SIMAS se limitó a responder: “se realizan auditorías trimestrales, sin observaciones”. Pero no anexó: informes, oficios de auditor, resultados, dictámenes, solventaciones, informes de Contraloría, expedientes sancionatorios. Tampoco entregó: dictámenes técnicos de obra, estudios de mercado, justificación de precios, padrón de proveedores actualizado. Todas estas son obligaciones legales mínimas.*

*PETICIONES AL ICAI Solicito: 1. Declarar fundada mi inconformidad. 2. Ordenar al SIMAS entregar la información completa,” SIC.*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 247/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**SEXO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **247/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.725/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II, y/o III y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, si se llevó a cabo el procedimiento



legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información; así como, si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, como agravio general de forma, la persona recurrente manifiesta que “*La respuesta del SIMAS carece de nombre, cargo, firma, sello, número de oficio y fecha, por lo que no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información, violando la Ley de Transparencia y los Lineamientos Nacionales*”, es dable dejar establecido que, no se acredita fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Como segundo punto, se procede a hacer el análisis correspondiente al estudio de fondo del presente asunto:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
1. ¿Qué sanciones o amonestaciones ha emitido la Contraloría Municipal	• Se informa que la información requerida corresponde al	• “ <i>El SIMAS evadió entregar información solicitada y transfirió</i> ”

<p>hacia servidores públicos del SIMAS desde 2023 a la fecha, detallando nombre del funcionario, cargo y número de expediente?</p>	<p>Ayuntamiento de Piedras Negras.</p>	<p><i>indebidamente su responsabilidad al Ayuntamiento” SIC.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Al proceder a analizar lo anterior, de la simple lectura de la respuesta brindada de acuerdo con lo solicitado, no sigue los principios de congruencia ni exhaustividad, porque si bien se da un pronunciamiento al respecto, no se obtiene la información correspondiente, toda vez que, con fundamento en la fracción XVII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es información pública de oficio: <ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i></li> <li><i>XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; (...)”</i></li> </ul> </li> <li>Por lo que, se concluye que la información proporcionada con relación a al <b>requerimiento uno</b> es <b>incompleta</b>, toda vez que, no se proporciona lo requerido en materia de amonestaciones y/o sanciones administrativas por parte del Órgano Interno de Control.</li> </ul>		
<p>2. ¿Qué contratos de obra pública en materia de agua potable o drenaje se han celebrado en 2024 y 2025, indicando número de contrato, empresa, monto y fuente de financiamiento?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa que, dentro de los archivos del sujeto obligado únicamente se localizó el contrato número 001/2024 celebrado con la empresa CONSUMA, por un monto de \$457,740.42 (cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 42/100 M.N.) más IVA,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Contradicción evidente y opacidad en materia de obra pública” SIC.</i></li> </ul>

	financiado con recursos propios.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al <b>requerimiento dos</b> es <b>completa</b>, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado.</li> </ul>		
3. ¿Qué contratos fueron financiados con recursos del FAIS y cuáles con recursos propios del SIMAS?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se comunica que, los recursos mencionados son ejecutados por el Municipio de Piedras Negras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>“El SIMAS evadió entregar información solicitada y transfirió indebidamente su responsabilidad al Ayuntamiento” SIC.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la inconformidad planteada, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza</b></li> <li><b>Artículo 41.</b> Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;</li> <li>Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;</li> <li>a VIII. ...</li> </ol> </li> <li><b>Artículo 64.</b> Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes. <p>Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.</p> </li> <li><b>Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b></li> <li><b>Artículo 40.</b> Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</li> </ul> </li> </ul>		

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

**Artículo 138.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.*

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

- Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

<p>4. ¿Existen contratos de suministro o mantenimiento celebrados con empresas del municipio u otros municipios?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se informa que, no se cuentan con los elementos necesarios para emitir respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Respuesta incompleta e ilegal: el Sujeto Obligado negó información obligatoria sin emitir Acta de Inexistencia” SIC.</li> </ul>
--	---	---

Al analizar este punto se menciona que, la multicitada Ley de Transparencia local, establece el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual, incluye la prevención a la persona solicitante para que aclare o complemente su solicitud de información, así como, el turnado de la solicitud a todas las áreas competentes, y la declaración formal de inexistencia:

**Artículo 49.** *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.*

**Artículo 56.** *Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

**Artículo 59.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 66.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

*I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*

*IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.*

**Artículo 67.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.*

*Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*

De acuerdo con las disposiciones citadas, se concluye que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió correctamente el procedimiento de acceso a la información, toda vez que, la posible prevención hecha a la ahora persona recurrente para que proporcionara mayores especificaciones a su solicitud de información, no fue hecha dentro del plazo de tres días posteriores a la presentación de aquélla, tal como indica la disposición de la ley de la materia, sino se hizo al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, se dejó en estado de indefensión a la parte ciudadana al no brindarle la oportunidad de que aclarara o diera mayores detalles de su solicitud, es así que, en aras de garantizársele el derecho de acceso a la información al recurrente, se determina acreditado su agravio en contra del sujeto obligado.

- En tal sentido y atendiendo a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, consagrada en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a esta Autoridad Garante brindar certeza y seguridad jurídica mediante los procedimientos aplicables al caso, determinando que, la respuesta otorgada por el

<p>sujeto obligado al <b>requerimiento cuatro</b> es <b>incompleta</b>, no siendo congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.</p>		
<p>5. ¿Qué estudios o dictámenes técnicos se realizaron para justificar el precio de cada obra, en cumplimiento de la Ley de Adquisiciones?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se comunica que, los procedimientos se realizan con base en la Ley de Obras Públicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Omitió prueba de auditorías, dictámenes técnicos, investigaciones de mercado, padrón de proveedores y sanciones” SIC.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al <b>requerimiento cinco</b> es <b>completa</b>, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, en el sentido de que los estudios y dictámenes técnicos son los que marca la Ley de Obras Públicas.</li> </ul>		
<p>6. ¿Qué empresas locales se encuentran registradas en el padrón de proveedores del SIMAS y cuándo fue la última actualización de dicho padrón a la fecha?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa que el padrón utilizado corresponde al Municipio de Piedras Negras, por lo que es el competente para atender dicha información.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“El SIMAS evadió entregar información solicitada y transfirió indebidamente su responsabilidad al Ayuntamiento” SIC.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Al proceder a analizar lo anterior, de la simple lectura de la respuesta brindada de acuerdo con lo solicitado, no sigue los principios de congruencia ni exhaustividad, porque si bien se da un pronunciamiento al respecto, no se obtiene la información correspondiente, toda vez que, con fundamento en la fracción XXX del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es información pública de oficio:  <i>“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:                      XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (...)”</i></li> </ul>		

<p>Por lo que, se concluye que la información proporcionada con relación a al <b>requerimiento seis</b> es <b>incompleta</b>, toda vez que, no se proporciona lo requerido en materia de padrón de proveedores.</p>		
<p>7. ¿Qué testigos sociales participaron en las licitaciones públicas, conforme al artículo 43-C, de la Ley de Adquisiciones?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se comunica que, no se han llevado a cabo licitaciones de obra pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Contradicción evidente y opacidad en materia de obra pública” SIC.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al <b>requerimiento siete</b> es <b>completa</b>, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado.</li> </ul>		
<p>8. ¿Se realizaron investigaciones de mercado previas a las contrataciones? Proporcione los dictámenes técnicos respectivos 2024 y 2025.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se comunica que, para dichos casos, únicamente se requieren tres cotizaciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Contradicción evidente y opacidad en materia de obra pública” SIC.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al <b>requerimiento ocho</b> es <b>completa</b>, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado.</li> </ul>		
<p>9. ¿Qué auditorías internas o externas se han practicado al SIMAS durante 2024 y 2025 y cuáles fueron sus resultados?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se comunica que, el sujeto obligado cuenta con un auditor externo que realiza auditorías trimestrales, en las cuales no se han presentado observaciones significativas. Asimismo, se han efectuado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Omitió prueba de auditorías, dictámenes técnicos, investigaciones de mercado, padrón de proveedores y sanciones” SIC.</i></li> </ul>

	<p>auditorías por parte de la Auditoría Superior del Estado precisando que actualmente se encuentra en revisión el ejercicio 2024, los resultados se encuentran en proceso de integración y una vez concluida, se publicarán los resultados en su página oficial.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al <b>requerimiento nueve</b> es <b>completa</b>, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado.</li> </ul>		

En ese orden de ideas se confirman parcialmente los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Con relación a los puntos **1 y 6** de la solicitud de información, deberá otorgar una respuesta, observando los principios de congruencia y exhaustividad, entregando lo requerido en estos puntos, al corresponder a su competencia por ser información pública de oficio.
2. Referente al punto **3** de la solicitud de información, deberá seguir el procedimiento legal correspondiente para la declaración formal de incompetencia establecido en la legislación de la materia.
3. Referente al punto **4** de la solicitud, deberá seguir los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH